



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:35 HORAS DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/303/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara FUNDADO el agravio planteado por el actor.

**TERCERO.** Se vincula a la autoridad responsable según lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio mediante correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:** CJ/JIN/303/2019

**ACTOR:** JUAN JAVIER LARA ALFONZO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA PUBLICACIÓN EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, EN OLUTA, VERACRUZ".

**COMISIONADO PONENTE:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por JUAN JAVIER LARA ALFONZO, a fin de controvertir el "LA PUBLICACIÓN EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, EN OLUTA, VERACRUZ", por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de noviembre de 2019, se aprobó el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara la **procedencia** de registro de las candidaturas a la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, en el Estado de Veracruz, destacando la procedencia del C. JUAN JAVIER LARA ALFONZO.
2. El 06 de diciembre de 2019, fue publicado en estrados electrónicos oficio signado en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se advierte la **improcedencia** del candidato C. JUAN JAVIER LARA ALFONZO.
3. Inconforme con lo anterior el actor el 06 de diciembre de 2019, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad a fin de controvertir la notificación en estrados electrónicos de la improcedencia en el párrafo que antecede, mismo que se turnó de manera inmediata por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/303/2019** a la Comisionada JOVITA MORÍN FLORES.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** "LA PUBLICACIÓN EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, EN OLUTA, VERACRUZ".

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se tiene como omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, toda vez que comparece en calidad de militante del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El actor hace valer sustancialmente la violación a los principios de legalidad y audiencia, así como lo que denomina discriminación de sus derechos político-electORALES, en su vertiente de ser votado, aduciendo que se pretende establecer una obligación que le resulta de imposible cumplimiento.

El motivo de disenso, se centra en la improcedencia de la solicitud de registro del hoy actor para participar como aspirante a propuesta de Presidente de Comité Directivo Municipal, así como a los integrantes de la planilla en Oluta, Veracruz.

Debemos precisar que se tiene a la vista las documentales que a continuación se adjuntan en imagen electrónica, véase:



XALAPA VERACRUZ A 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

A LOS MILITANTES DEL PAN EN VERACRUZ  
PRESIDENTES O SECRETARIOS GENERALES  
DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL EN VERACRUZ  
PRESENTE

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA, ASI COMO EN EL ARTICULO NUMERO 20 DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL (CORRESPONDIENTE) A FIN DE ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PERIODO 2019 – 2022, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PARA EL EFECTO DE ELEGIR LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERIODO 2019 – 2022; ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO; VERIFICO, ANALIZO LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; DE ACUERDO A LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS POR CONDUCTO DEL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/176/2019 EMITIDO EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO CUAL SE DETERMINA QUE LA PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS ENCABEZADAS POR LAS Y LOS CANDIDATOS AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL AL TENOR DE LA SIGUIENTE LISTA PARA LAS ASAMBLEAS ELECTIVAS EN LUGAR Y FECHAS CONVOCADAS :

MUNICIPIO	MILITANTE QUE ENCABEZA LA PLANILLA		
		NOMBRE	A.PANTERNO
ACAYUCAN	ARTURO	GARCIA	CARMONA
ACAYUCAN	ARTURO	FLORES	GONZALEZ
AGUA DULCE	ALICIA	LARA	GOMEZ
AMATITLAN	PETRA	CARDENAS	URBANO
AMATLAN DE LOS REYES	RANULFO	TRUJILLO	QUIÑONES
ANGEL R. CABADA	CLAUDIA	SANTAMARIA	GARCIA
CARLOS A. CARRILLO	SAÚL	ROMERO	REYES



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

México

CATEMACO	LEONEL	SANCHEZ	TORRES
CATEMACO	MAYRA JANET	NOLASCO	BELLE
COATZACOALCOS	ROSA MARIA	GUZMAN	SOL
COATZACOALCOS	EDGAR	BRITO	MOLINA
CORDOBA	ELISA PAOLA	DE AQUINO	PARDO
CORDOBA	ADRIAN ANTONIO	PEREZ	CRODA
COSAMALOAPAN	BEATRIZ	CRUZ	HERNANDEZ
COSOLEACAQUE	ANA MARIA	GONZALEZ	GUERRA
CUICHAPA	CANDELARIA FIDELA	LOPEZ	CARDENAS
HIDALGOTITLAN	RODOLFO	SANTIAGO	REYES
ISLA	ALVARO	GRAJALES	YESCAS
IXHUATLAN DEL SURESTE	MIGUELINA	ALVAREZ	LARA
IXMATLAHUACAN	LUIS ENRIQUE	CHAVEZ	BARRERA
IXMATLAHUACAN	REYNA MARIA	SOTO	ALVARADO
JALTIPAN	LUIS ALFONSO	AGUILERA	CRUZ
JOSE AZUETA	JUDITH	AGUILAR	CASTRO
JUAN RODRIGUEZ CLARA	SANTIAGO	DOMINGUEZ	VIVEROS
JUAN RODRIGUEZ CLARA	ALEJANDRO	BAIZABAL	SANCHEZ
LAS CHOAPAS	ROFOLFO	FIGUEROA	BAUTISTA
LERDO DE TEJADA	ABEL	BELTRAN	KURI
LERDO DE TEJADA	SERGIO	MUNON	MONTALVO
MINATITLAN	SILVIA NOEMI	ALFARO	RAMOS
OLUTA	LAURENTINO	DE DIOS	GONZALES
OLUTA	JUAN JAVIER	LARA	ALFONSO
PLAYA VICENTE	YAMILUTH	LOPEZ	LOPEZ
SALTABARRANCA	HARIM	HERNANDEZ	GOMEZ
SAN ANDRES TUXTLA	OSCAR BENITO	PAXTIAN	POLITO
SAN ANDRES TUXTLA	MARTIN JOSUE	ATAXCA	HERNANDEZ
SAN JUAN EVANGELISTA	DAVID	BRAVO	TADEO
SAN JUAN EVANGELISTA	IGNACIO	ORTEGA	ROQUE
SANTIAGO TUXTLA	JESUS	CADENA	ROBLES
SANTIAGO TUXTLA	LUZ ISABEL	MONTEZANO	FERNANDEZ
SAYULA DE ALEMAN	PORFIRIO	CRISANTO	BEATRIZ
SAYULA DE ALEMAN	FEDERICO	SALOMON	MOLINA
SOCONUSCO	CIRO ALBERTO	VAZQUEZ	SEFERINO
SOCONUSCO	LUCINA	VALENCIA	ANTONIO
TEXISTEPEC	ESQUIVEL ROCIO	TIBURCIO	GARCIA

2



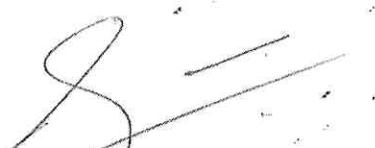
**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



TEZONAPA	AGUSTIN BOLIVAR	GARCIA	HERNANDEZ
TIERRA BLANCA	ABEL	LOPEZ	ARANO
TIERRA BLANCA	FRANCISCO	ARANO	MONTERO
TLACOTALPAN	VICTOR	VICARIO	DE LA SELVA
TRES VALLES	GERARDO	SANCHEZ	MORALES
TUXTILLA	FROILAN	ESTRADA	BRAVO
YANGA	CATALINA	LUNA	RODRIGUEZ

CUMPLEN CON LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL (CORRESPONDIENTE) A FIN DE ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PERÍODO 2019 – 2022, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PARA EL EFECTO DE ELEGIR LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019 – 2022; POR LO CUAL DICHOS CANDIDATOS CUENTA CON LA CON LA PROCEDENCIA DE SU REGISTRO POR LO CUAL PUEDEN INICIAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DEL VOTO. ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

XALAPA VERACRUZ A 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

  
OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO

3

3



8



De la liga electrónica oficial, <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/12/OLUTA-IMPROCEDENCIA.pdf>, se observa:

**D<sub>A</sub>cción México**

XALAPA VERACRUZ A 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

A LOS MILITANTES DEL PAN EN OLUTA, VERACRUZ  
PRESIDENTE O SECRETARIO GENERALE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN  
OLUTA, VERACRUZ  
PRESENTE

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA, ASI COMO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 20 DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL OLUTA, VERACRUZ A FIN DE ELEGIR PROPYESTAS AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PERÍODO 2019 - 2022 DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASI COMO PARA EL EFECTO DE ELEGIR LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019 - 2022; ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO; VERIFICO, ANALIZO LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; DE ACUERDO A LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS POR CONDUCTO DEL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO 56176/2019 EMITIDO EL DIA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PLANILLA SIGUIENTE:

MUNICIPIO	MILITANTE QUE ENCABEZA LA PLANILLA
OLUTA, VERACRUZ	NOMBRE APANTERNO AMATERNO JUAN JAVIER LARA ALFONSO

NO CUMPLEN CON LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OLUTA, VERACRUZ, A FIN DE ELEGIR PROPYESTAS AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PERÍODO 2019 - 2022, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASI COMO PARA EL EFECTO DE ELEGIR LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019 - 2022; TODA VEZ QUE SU REGISTRO NO SE REMITIO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

XALAPA VERACRUZ A 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ



De una simple lectura, advertimos dos momentos procesales, uno que ampara la procedencia del ahora Promovente y un segundo que advierte la improcedencia, y por ende resultan **contradictorias**, por lo que, en apego a estricto derecho y en virtud de que no existe de manera veraz y fehaciente la nulidad del acuerdo de Procedencia, **este deberá prevalecer** en virtud de revestir el derecho electoral bajo el principio constitucional de ser votado.

Dentro del cuerpo del acuerdo controvertido, la responsable funda su determinación en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de los lineamientos de la asamblea municipal de Oluta, Veracruz, sin embargo, **esta se encuentra revestida de nulidad**, toda vez que la Autoridad Responsable fue **omisa en otorgar garantía de audiencia** al Promovente, máxime, que existe un acuerdo primigenio donde se declara la procedencia, **resultando contradictorio**. Sin embargo, reiteramos que dicho acto se encuentra revestido de nulidad, recordemos que los requisitos esenciales de todo procedimiento, conlleva a la garantía de audiencia, ello regulado por nuestra Carta Magna, es de destacarse, además que la Ley General de Partidos Políticos establece que:

#### **“Artículo 25.**

##### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...”**



**“Capítulo III. De los Derechos y Obligaciones de los Militantes.**

**Artículo 40.**

**1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:**

- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;**
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES...”. ((énfasis añadido))**

Como instituto político, además nos encontramos con la obligación general establecida en la Ley General de Partidos Políticos, en ser garantes del otorgamiento de acceso a la justicia, así como a conducir con cauces legales nuestros procedimientos; motivo por el cual al existir tal inadvertencia en la notificación ó citación de audiencia, dicho Acto reclamado se encuentra revestido de vicio; es oportuno que esta Comisión de Justicia garantice el debido proceso y se cumpla a cabalidad lo señalado en el párrafo que nos antecedió en el sentido de ser garante de la “audiencia” a la que se encuentra obligado la Autoridad ahora responsable, máxime que las probanzas aportadas por ambas partes conllevan a **garantizar la reposición del procedimiento y por ende su nulidad**; en virtud de que no le fuere otorgada prevención a fin de subsanar una posible acción al Promovente.



Recordemos que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala al Código Civil como de aplicación supletoria y establece las modalidades derivadas de la notificación, cito:

"Artículo 4.

...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles..."

De las notificaciones

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

Artículo 27



1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

Última Reforma DOF 19-01-2018

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

## Artículo 28



1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

#### Artículo 29

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;

c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo



correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo reformado DOF 01-07-2008

#### Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



Al desprenderse que el legislador ha previsto de forma garante el proceso de notificación aunado a los criterios de los Tribunales que establecen, cito:

**INCIDENTE DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA FALTA O LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO YA SE HUBIERA DECLARADO EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si se omite o se estima indebida la notificación de la sentencia de primera instancia, debe impugnarse a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aun cuando ya se hubiere emitido el auto que declara ejecutoriado dicho fallo; en principio, porque el auto que da firmeza a una sentencia no cierra fase procesal alguna, como sí lo hace la sentencia de primer grado, mediante la cual termina la primera instancia, o la de segundo grado, con la que concluye la segunda instancia, ni se trata de la resolución que pone fin a la etapa de ejecución de sentencia, con la que concluye ese periodo, sino que es una mera declaración, por virtud de la cual se hace del conocimiento de las partes que la sentencia respectiva ha quedado firme por no ser susceptible de impugnación o por no haber sido recurrida por alguna de ellas; pero además, porque la indicada incidencia no atenta contra la firmeza de la cosa juzgada, pues ésta no estriba en el auto que declara ejecutoriada una sentencia, sino está en la propia resolución, pues es ésta la que contiene la verdad legal establecida por el juzgador, irrefutable e inmodificable por virtud de un medio de defensa accesorio que no tenga la característica de ser un recurso que la ley expresamente establezca para obtener su revocación o modificación. Por tanto, si el señalado incidente de nulidad sólo tiene por finalidad dejar sin efectos todas las actuaciones a partir de la omitida o indebida notificación, es decir, las efectuadas después de emitida la sentencia de primera instancia y las practicadas con posterioridad, incluida en éstas el señalado auto de ejecutoriedad, para que se realice la



notificación omitida o se practique nuevamente esa comunicación procesal, pero conforme a derecho, sin alterar el contenido de ese fallo, es evidente que con él puede impugnarse la omisión o indebida notificación de una sentencia de primer grado, aun cuando se hubiere declarado firme pues, de lo contrario, el afectado no tendría a su alcance algún medio ordinario ni extraordinario para emprender su defensa. **((ENFASIS AÑADIDO))**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 320/2005. \*\*\*\*\*. 17 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Amparo en revisión (improcedencia) 150/2006. Roberto Rosales Rosales y otro. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 305/2006. Ángeles García Merlos. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión (improcedencia) 92/2007. Ignacio Barrientos Cortés. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Amparo en revisión 63/2009. Lilia Robledo Ramos y otros. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Establecidos los anteriores numerales y criterio en el sentido de la invalidez o nulidad de las notificaciones realizadas y a efectos de garantizar el debido proceso consagrado en el numeral 14 Constitucional, cito:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad



que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE.".

Esta Autoridad concluye, se declara **FUNDADO** el agravio expuesto así como la procedencia del medio impugnativo interpuesto, bajo las salvedades de declarar la nulidad de la notificación en estrados electrónicos de fecha 06 de diciembre de 2019, dejando sin efectos el acuerdo de improcedencia y por ende, convalida y se confirma el proceso de registro de procedencia del **C. JUAN JAVIER LARA ALFONZO** de fecha 27 de noviembre de 2019, así como de los integrantes a Comité Directivo Municipal, en virtud de haberse justificado la violación al derecho de la garantía de audiencia, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación.

#### Quinto. Conclusiones y efectos.



De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numerales 1, inciso a) y 11, apartado 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, así como el derecho de los militantes a participar en el gobierno del Partido Acción Nacional, desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento, por lo que las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y pro persona.

Al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por el actor y en virtud de que la asamblea habrá de celebrarse el día 06 de diciembre de 2019, a efecto de no vulnerar el derecho de ser votado del hoy actor, lo procedente será, **ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que antes las 17:00 horas, garantice la procedencia de registro de JUAN JAVIER LARA ALFONZO e integrantes de planilla, así como su participación directa a fin de ser votado en la celebración de la Asamblea** a celebrarse en Oluta, Veracruz, debiendo notificar al actor, al Presidente del Comité Directivo Municipal en Oluta, Veracruz, así como a esta Comisión de Justicia, con **inmediatez** a que ello ocurra; debiendo ordenar, la inclusión del hoy actor como candidato dentro de las **boletas electorales** respectivas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio planteado por el actor.

**TERCERO.** Se vincula a la autoridad responsable según lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio mediante correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

